



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 001638-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3007-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RODOLFO FRANCISCO JULCA PEREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 REASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO FRANCISCO JULCA PEREZ contra el Oficio Nº 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP, del 28 de diciembre de 2018, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 12 de julio de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 001968-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de septiembre de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2815-2018-UGEL.07, del 16 de marzo de 2018, y del Oficio Nº 1978-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07- ARH-EAP, del 17 de mayo de 2018, emitidos por la Dirección del Programa Sectorial II y la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la Entidad, respectivamente; por vulnerar el principio de legalidad y debida motivación.
2. Con escrito presentado el 10 de octubre de 2018, RODOLFO FRANCISCO JULCA PEREZ, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de la Entidad, cumplir con lo ordenado en la Resolución Nº 001968-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y, en consecuencia, emitir una nueva resolución administrativa indicando de manera correcta el cargo de Profesor AIP en la Institución Educativa Nº 6050 “Juana Alarco de Dammert”, conforme a los considerandos establecidos en la Resolución Nº 001968-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
3. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Resolución Directoral Nº 8020-2018-UGEL.07, del 19 de octubre de 2018, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad dio por concluido, a partir de la fecha de la citada resolución, el contrato

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

por servicios personales aprobado con Resolución Directoral N° 4036- 2018, del 11 de mayo de 2018, con el cual se resolvió contratar a la señora de iniciales A.M.V.Q. en el cargo de Profesor AIP, de 30 horas pedagógicas en la Institución Educativa N° 6047 “José María Arguedas”, en plaza por reasignación por interés personal del impugnante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 2815-2018-UGEL.07, del 16 de marzo de 2018; conforme a su reincorporación a la citada plaza, como consecuencia de la declaratoria de nulidad dispuesta por el Tribunal a través de la Resolución N° 001968-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

4. El impugnante el 12 de noviembre de 2018 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8020-2018-UGEL.07, indicando, entre otros argumentos, que al haberse declarado la nulidad por parte del Tribunal, correspondía que la Entidad emitiera un nuevo pronunciamiento sobre su reasignación, lo cual no ha sucedido.
5. Con Oficio N° 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP, del 28 de diciembre de 2018¹, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó al impugnante que el Tribunal, como última instancia administrativa ya dio un pronunciamiento, siendo que declaró nula la Resolución Directoral N° 002815-2018-UGEL.07, el cual ha sido ejecutado en el Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS.
6. Posteriormente, mediante Resolución N° 000139-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de enero de 2019, la Primera Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 8020-2018-UGEL.07; indicando, en el numeral 23 de la referida resolución, que la Entidad debe emitir un pronunciamiento sobre la reasignación solicitada por el impugnante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución N° 001968-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 30 de abril de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP, solicitando, se declare fundado su recurso, indicando, principalmente, que corresponde que la Entidad emita una nueva resolución administrativa, en la cual se reconozca su derecho como Profesor AIP.

¹ Notificado al impugnante el 25 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

8. Con Oficio N° 259-2019/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AJ-APEL, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuestos por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sustracción de la materia controvertida

13. Conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el Oficio N° 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP, del 28 de diciembre de 2018, se aprecia que su pretensión está dirigida a que la Entidad emita un nuevo pronunciamiento en relación a su reasignación.
14. Ahora bien, de la lectura de los antecedentes de la presente resolución, se advierte que mediante Resolución N° 000139-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de enero de 2019, el Tribunal indicó que no se advertía que la Entidad hubiese emitido un nuevo pronunciamiento sobre la reasignación del impugnante; por lo que, *correspondía que la Entidad emita un pronunciamiento respecto a dicho extremo.*
15. En tal sentido, al disponerse a través de la Resolución N° 000139-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala que la Entidad emita un pronunciamiento sobre la reasignación solicitada por el impugnante, se verifica que se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
16. Bajo estas consideraciones y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, esta Sala considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que se pronuncie sobre la pretensión planteada por el impugnante en relación a su cuestionamiento contra el Oficio N° 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, *son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la entidad*, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.
18. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, la Entidad tiene la obligación de

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Dar POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO FRANCISCO JULCA PEREZ contra el Oficio Nº 6639-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EAP, del 28 de diciembre de 2018, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RODOLFO FRANCISCO JULCA PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07, debiendo tener en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP2

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.